



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00184-00

DEMANDANTE: INDUSTRIAS ELECTROMECAÑICAS MEGATRÓN S.A.S

DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Encadenado va el cargo de reposición con el deseo que no se negará el mandamiento de pago, sino que se inadmitiera la demanda, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., y se le conceda un término de cinco días, para aportar los correos electrónicos requeridos por el estrado.

Sin embargo, ese soporte de la acusación se viene a pique al repararse que el recurrente distorsiona los requisitos formales del título ejecutivo, con los requisitos de la demanda, los cuales son objeto de subsanación, en contrariedad al hecho que los requisitos que se echan de menos en el título ejecutivo, los cuáles no pueden ser subsanados, comoquiera que la ejecutante omitió allegar las constancias de remisión electrónica de las facturas electrónicas al correo electrónico del ejecutado, por lo cual es evidente que no se encuentra acreditada la aceptación de las facturas, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, para efecto de poder hablar una verdadera aceptación tácita; y en razón que no existe la prueba de la calenda en que se recibieron dichos instrumentos carturales fue que no se libró el mandamiento de pago, por lo que, no cabe sitio al reproche ahora ensayado en el recurso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Así las cosas, la reposición analizada fracasa; y en consecuencia, el auto se mantiene enhiesto, y se concede la apelación propuesta subsidiariamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 15 de agosto de 2023 que negó el mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria, contra el auto que negó la orden de apremio.

TERCERO: En consecuencia, REMÍTASE digitalmente el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA